

N° 38709-COMEX-H-MAG-SP-G-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, EL MINISTRO  
DE HACIENDA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y  
GANADERÍA, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
Y DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y EL MINISTRO  
DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y el artículo 3° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013, “Aprobación del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, y Aprobación por parte de la República de Costa Rica de la enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Reunión Extraordinaria de la Conferencia de las Partes, en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983”; y

*Considerando:*

I.—Que el artículo 3° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013; crea el Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres como una instancia de coordinación permanente entre la pluralidad de entidades que ejercen competencias específicas en tales puestos fronterizos.

II.—Que esa instancia de coordinación le permitirá a las autoridades fronterizas contar con un mecanismo que facilite la atención de sus necesidades en forma conjunta y expedita, garantizando la coordinación Ínter e intrainstitucional, como medio de una mayor efectividad de la política pública en esta materia.

III.—Que le corresponde a ese Consejo elaborar los anteproyectos de presupuesto para destinar los recursos recaudados en virtud de los tributos que la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013 crea en su artículo 4°, con el objetivo de sufragar sus costos de operación, equipamiento, conservación y ampliación; lo cual permitirá que el país disponga de condiciones para aumentar su competitividad en materia de comercio internacional y cuente con mecanismos más ágiles y eficientes en materia migratoria, en el ejercicio de controles sobre las mercancías que se exportan o importan, en materia de salud animal, fitosanitaria y tráfico de drogas, entre otras.

IV.—Que Costa Rica no ha contado con una estructura legal y administrativa dotada de recursos económicos específicos para la gestión integral de los puestos fronterizos e inversiones necesarias para su apropiado funcionamiento.

V.—Que se hace necesario emitir el presente Reglamento de funcionamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013. **Por tanto;**

DECRETAN:

## **Reglamento del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres**

### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con el funcionamiento del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres (en adelante Consejo), creado al amparo del artículo 3° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013.

Artículo 2°—**Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres.** El Consejo funcionará como un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—**Integración.** El Consejo estará conformado por los viceministros de Hacienda, Gobernación y Policía, Agricultura y Ganadería, Seguridad Pública, Obras Públicas y Transportes y Comercio Exterior.

Cuando en alguno de los ministerios indicados exista más de un viceministro, el ministro respectivo determinará cuál de ellos integrará el Consejo.

Los miembros del Consejo no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en el mismo.

Artículo 4°—**Presidencia del Consejo.** El Consejo será presidido por el viceministro que la Presidencia de la República designe, mediante acuerdo presidencial emitido para ese efecto. Tal designación se hará por el período que se indique en el acuerdo respectivo.

Artículo 5°—**Funciones.** Son funciones del Consejo:

- a) Servir como instancia de coordinación permanente entre las entidades públicas que ejercen competencias específicas en los puestos fronterizos terrestres.
- b) Establecer mecanismos que faciliten la atención expedita de los requerimientos y necesidades comunes que presenten dichas entidades en forma conjunta.
- c) Elaborar los anteproyectos de presupuesto, para destinar los recursos recaudados con los tributos creados por el artículo 4° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013. El anteproyecto deberá contemplar, al menos, recursos para la ejecución de inversiones en infraestructura y equipamiento; mantenimiento y conservación de las instalaciones de los puestos fronterizos, incluidas las áreas comunes, así como para los accesos a los mismos.
- d) Propiciar la conformación de comisiones o grupos de trabajo ad hoc que analicen y desarrollen temas específicos, pudiendo integrar en éstas a especialistas del sector público o privado que brindarán sus servicios ad-honorem, de acuerdo con los temas o materia a tratar.
- e) Consultar a los sectores público o privado sobre los temas que considere pertinente.
- f) Establecer lineamientos para el desarrollo de obras de infraestructura y equipamiento en los puestos fronterizos.
- g) Promover la adopción de las mejores prácticas internacionales para los esquemas de administración, operación, modernización y desarrollo de los puestos fronterizos; así como la suscripción de acuerdos internacionales en la materia.

Artículo 6°—**Deber de colaboración de las instituciones.** Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con la colaboración de las entidades representadas en el mismo.

Artículo 7°—**Sesiones.** El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o bien, a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del presidente. El quórum para sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes, en caso de empate el voto del presidente será decisivo.

Los representantes de los ministerios que conforman el Consejo podrán concurrir a sus sesiones acompañados de los titulares de sus órganos adscritos que prestan servicios en dichos puestos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, participará en las reuniones del Consejo, a través del Vicecanciller o su representante, con derecho a voz.

Cuando las circunstancias lo ameriten, se convocará a las sesiones del Consejo a las municipalidades en cuya jurisdicción se ubiquen los puestos fronterizos terrestres, al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y al Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Igualmente podrá invitar y convocar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas, cuya actividad tenga relación con las materias de su competencia y cuando su participación sea oportuna para analizar aspectos específicos.

## CAPÍTULO II

### Secretaría

Artículo 8°—**Secretaría.** El presidente del Consejo designará a un funcionario de la entidad a la que representa, que realizará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Comunicará la convocatoria a las sesiones del Consejo.
- b) Preparará la agenda de los asuntos de cada sesión del Consejo y las actas respectivas.
- c) Llevará el registro de asistencia de las sesiones del Consejo.
- d) Participará en las sesiones del Consejo, en calidad de Secretario.
- e) Solicitará y velará porque las entidades y organizaciones brinden la información requerida por el Consejo para cada sesión.
- f) Recopilará, ordenará, custodiará las actas, resguardará y sistematizará la documentación relativa a la labor del Consejo.
- g) Dará apoyo administrativo y logístico al Consejo.
- h) Cualquiera otra solicitada por el Consejo.

## CAPÍTULO III

### Presupuestación de los recursos y el apoyo financiero

Artículo 9°—**Anteproyecto de presupuesto.** El Consejo elaborará el anteproyecto de presupuesto de los recursos recaudados por los tributos creados en el artículo 4° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, su Reglamento y sus reformas, así como de otra normativa legal y técnica aplicable, teniendo presente el destino específico al que los mismos han sido destinados por la Ley.

Procurará destinar recursos a cada uno de los puestos fronterizos proporcionalmente a la recaudación que cada uno genere y su importancia estratégica en términos de flujos comerciales y migratorios. Para tales efectos, contará con planes maestros para el desarrollo y crecimiento futuro de los puestos fronterizos.

Artículo 10.—**Apoyo financiero.** Para el desempeño de su cometido, el Consejo se apoyará en las capacidades operativas y administrativas existentes, los recursos presupuestarios y humanos disponibles en las entidades que lo componen, en estricto apego a sus competencias legales y a sus independencias administrativas. Las acciones a ejecutar por el Consejo podrán además apoyarse en los recursos de otras entidades públicas o privadas que colaboren con los objetivos del presente Reglamento.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones finales

Artículo 11.—**Disposiciones finales.** En lo no dispuesto en el presente Reglamento se aplicará lo señalado por la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 12.—**Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Publíquese.—LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Comercio Exterior a. í., Jhon Fonseca Ordóñez.—El Ministro de Hacienda a. í., José Francisco Pacheco Jiménez.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—El Ministro de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, Celso Gamboa Sánchez.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Segnini Villalobos.—1 vez.—O. C. N° 22072.—Solicitud N° 8002.—C-113820.—(D38709-IN2014079290).